



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1001/2024.**

Sujeto Obligado: **Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1001/2024

Sujeto Obligado:

Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

SOLICITO EL DOCUMENTO QUE CONSIGNA EL PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN DEL 2019 AL 2023
SOLICITO EL DOCUMENTO QUE CONSIGNA EL NÚMERO DE PERSONAS QUE HAN SIDO BUSCADAS Y ENCONTRADAS O NO POR CADA AÑO 2019 A JUNIO 2023, GÉNERO DE LAS VÍCTIMAS Y RANGOS DE EDAD.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Respuesta incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Documento que consigna presupuesto, número de personas buscadas, Encontradas, No encontradas, Género de las víctimas, Rangos de edad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1001/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1001/2024

SUJETO OBLIGADO: Comisión de Búsqueda
de Personas de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1001/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el quince de febrero**, a la que le correspondió el número de folio **092421824000037**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

[...]

SOLICITO EL DOCUMENTO QUE CONSIGNA EL PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN DEL 2019 AL 2023

SOLICITO EL DOCUMENTO QUE CONSIGNA EL NÚMERO DE PERSONAS QUE HAN SIDO BUSCADAS Y ENCONTRADAS O NO POR CADA AÑO 2019 A JUNIO 2023, GÉNERO DE LAS VÍCTIMAS Y RANGOS DE EDAD

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veintisiete de febrero, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **SG/CBP/DGVAF/UT/059/2024**, de la misma fecha, suscrito por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción XIII, XXV, 13, 14, 20, 21, 24 fracción II, 112, 192, 196, 205 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito dar atención a dicho requerimiento, en los siguientes términos:

Con relación a su primer pregunta esta Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México en el ejercicio 2019 no se asignó presupuesto de egresos a esta Comisión, de los siguientes años es como a continuación se enlista:

Año	IMPORTE
2020	\$17,172,476.00
2021	\$15,537,824.00
2022	\$22,373,394.00
2023	\$22,843,582.00

Cabe mencionar que mencionadas cifras se encuentran en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México publicadas en los años en mención.

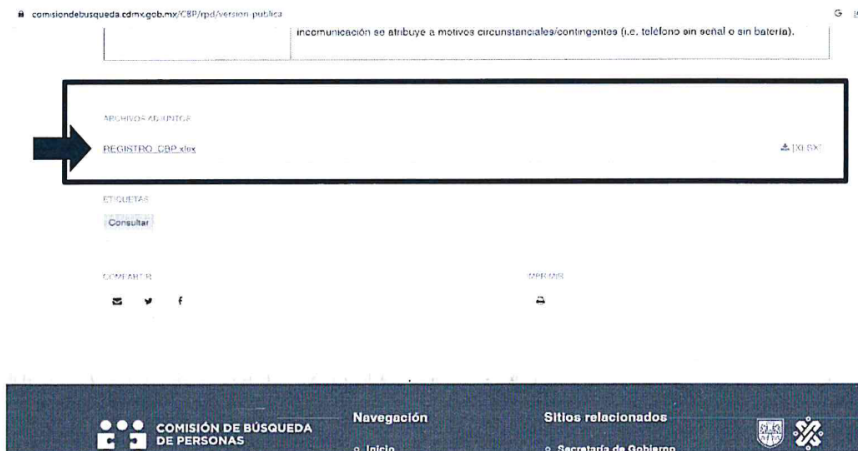
De acuerdo con su segundo cuestionamiento se le comparte el link para la descarga del Registro Interno que se encuentra publicado en la página oficial de la Comisión de Búsqueda de Personas de la CDMX, en el cual se contempla el número de personas desaparecidas en el periodo solicitado.

Los registros existentes fueron generados mediante la actual administración de la Comisión de Búsqueda de Personas de la CDMX, que comprende del mes de abril del año 2022 a la fecha.

REGISTRO INTERNO:

<https://comisiondebusqueda.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/64c/193/e32/64c193e327916407341387.xlsx>.

Así mismo le comparto el URL de la página oficial de la Comisión de Búsqueda de Personas de la CDMX para su consulta, en la cual debe ingresar al apartado de "Versión Pública" y deslizar la página hasta la opción de Archivos adjuntos, ahí se encuentra el Registro interno público.



<https://comisiondebusqueda.cdmx.gob.mx/>

Así mismo, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente oficio, para interponer el recurso de revisión correspondiente, el cual lo podrá presentar a través de los medios siguientes:

De manera directa: Ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintisiete de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

IMPUGNO LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO POR INCOMPLETA. EN SU OFICIO DICE ATENDER MI "PREGUNTA", FUE UNA SOLICITUD CLARA: SOLICITE EL DOCUMENTO QUE CONSIGNA EL PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN DEL 2019 AL 2023. SEÑALAN NO HABER TENIDO PRESUPUESTO 2019, DEBIERON DECLARAR LA INEXISTENCIA. POR ELLO IMPUGNO SU RESPUESTA.

SOLICITO EL DOCUMENTO QUE CONSIGNA EL NÚMERO DE PERSONAS QUE HAN SIDO BUSCADAS Y ENCONTRADAS O NO POR CADA AÑO 2019 A JUNIO 2023, GÉNERO DE LAS VÍCTIMAS Y RANGOS DE EDAD. SE ME ORIENTA A ACCEDER AL REGISTRO DE UN LINK QUE ME PROPORCIONAN. SIN EMBARGO, DETECTO INCONSISTENCIAS Y POR LO TANTO IMPUGNO LA RESPUESTA. SOBRE MI SEGUNDO CONTENIDO DE INFORMACIÓN (DOCUMENTO) SEÑALAN QUE "LOS REGISTROS EXISTENTES FUERON GENERADOS MEDIANTE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN DE LA COMSIIÓN DE BUSQUEDA, QUE COMPRENDE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022 A LA FECHA" ENTIENDASE A LA FECHA DEL OFICIO 27 DE FEBRERO DE 2024. SIN EMBARGO, EL EXCEL AL QUE ME ORIENTAN TIENE DATOS DE REGISTROS DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2018 AL 28 DE JUNIO DEL 2023, PERO NO HAY NADA PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL 2023. POR LO TANTO IMPUGNO LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO POR LO QUE CORRESPONDE A LOS DOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN SOLICITADOS.

[...][Sic.]

IV. Turno. El veintisiete de febrero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1001/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El uno de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones. Ninguna de las partes presentó manifestaciones, alegatos ni pruebas.

VII. Cierre. El quince de abril, se da cuenta que ninguna de las partes presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuestos el recurso de revisión el veintisiete de febrero de la misma anualidad, esto es, en la misma fecha de la respuesta, es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA.**³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090171524000037**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

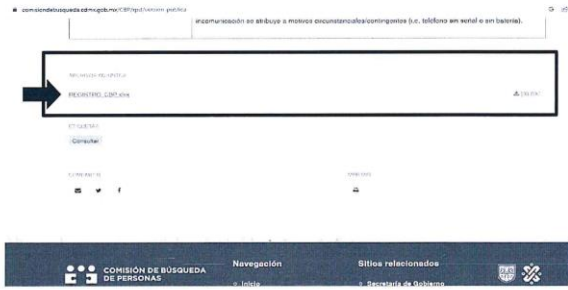
Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan infundados lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por la **Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, así como, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio										
<p>1. SOLICITO EL DOCUMENTO QUE CONSIGNA EL PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN DEL 2019 AL 2023</p> <p>2.- SOLICITO EL DOCUMENTO QUE CONSIGNA EL NÚMERO DE PERSONAS QUE HAN SIDO BUSCADAS Y ENCONTRADAS O NO POR CADA AÑO 2019 A JUNIO 2023, GÉNERO DE LAS VÍCTIMAS Y RANGOS DE EDAD</p>	<p><u>Responsable de la Unidad de Transparencia</u></p> <p>[...]</p> <p>Con fundamento a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción XIII, XXV, 13, 14, 20, 21, 24 fracción II, 112, 192, 196, 205 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito dar atención a dicho requerimiento, en los siguientes términos:</p> <p>Con relación a su primer pregunta esta Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México en el ejercicio 2019 no se asigno presupuesto de egresos a esta Comisión, de los siguientes años es como a continuación se enlistan:</p> <table border="1" data-bbox="669 787 1008 926"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2020</td> <td>\$17,172,476.00</td> </tr> <tr> <td>2021</td> <td>\$15,537,824.00</td> </tr> <tr> <td>2022</td> <td>\$22,373,394.00</td> </tr> <tr> <td>2023</td> <td>\$22,843,582.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Cabe mencionar que mencionadas cifras se encuentran en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México publicadas en los años en mención.</p> <p>De acuerdo con su segundo cuestionamiento se le comparte el link para la descarga del Registro Interno que se encuentra publicado en la página oficial de la Comisión de Búsqueda de Personas de la CDMX, en el cual se contempla el número de personas desaparecidas en el periodo solicitado.</p> <p>Los registros existentes fueron generados mediante la actual administración de la Comisión de Búsqueda de Personas de la CDMX, que comprende del mes de abril del año 2022 a la fecha.</p> <p>REGISTRO INTERNO: https://comisiondebusqueda.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/64c/193/e32/64c193e327916407341387.xlsx</p> <p>Así mismo le comparto el URL de la página oficial de la Comisión de Búsqueda de Personas de la CDMX para su consulta, en la cual debe ingresar al apartado de "Versión Pública" y deslizar la página hasta la opción de Archivos adjuntos, ahí se encuentra el Registro interno público.</p>  <p>https://comisiondebusqueda.cdmx.gob.mx/</p> <p>Así mismo, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente oficio, para interponer el recurso de revisión correspondiente, el cual lo podrá presentar a través de los</p>	AÑO	IMPORTE	2020	\$17,172,476.00	2021	\$15,537,824.00	2022	\$22,373,394.00	2023	\$22,843,582.00	<p>IMPUGNO LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO POR INCOMPLETA. EN SU OFICIO DICE ATENDER MI "PREGUNTA", FUE UNA SOLICITUD CLARA: SOLICITE EL DOCUMENTO QUE CONSIGNA EL PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN DEL 2019 AL 2023. SEÑALAN NO HABER TENIDO PRESUPUESTO 2019, DEBIERON DECLARAR LA INEXISTENCIA. POR ELLO IMPUGNO SU RESPUESTA.</p> <p>SOLICITO EL DOCUMENTO QUE CONSIGNA EL NÚMERO DE PERSONAS QUE HAN SIDO BUSCADAS Y ENCONTRADAS O NO POR CADA AÑO 2019 A JUNIO 2023, GÉNERO DE LAS VÍCTIMAS Y RANGOS DE EDAD. SE ME ORIENTA A ACCEDER AL REGISTRO DE UN LINK QUE ME PROPORCIONAN. SIN EMBARGO, DETECTO INCONSISTENCIAS Y POR LO TANTO IMPUGNO LA RESPUESTA. SOBRE MI SEGUNDO CONTENIDO DE INFORMACIÓN (DOCUMENTO) SEÑALAN QUE "LOS REGISTROS EXISTENTES FUERON</p>
AÑO	IMPORTE											
2020	\$17,172,476.00											
2021	\$15,537,824.00											
2022	\$22,373,394.00											
2023	\$22,843,582.00											

	<p>medios siguientes:</p> <p>De manera directa: Ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>[...][Sic.]</p>	<p>GENERADOS MEDIANTE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN DE LA COMSIÓN DE BUSQUEDA, QUE COMPRENDE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022 A LA FECHA" ENTIENDASE A LA FECHA DEL OFICIO 27 DE FEBRERO DE 2024. SIN EMBARGO, EL EXCEL AL QUE ME ORIENTAN TIENE DATOS DE REGISTROS DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2018 AL 28 DE JUNIO DEL 2023, PERO NO HAY NADA PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL 2023. POR LO TANTO IMPUGNO LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO POR LO QUE CORRESPONDE A LOS DOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN SOLICITADOS.</p>
--	---	---

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y*

ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...
Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- Respecto al **requerimiento 1**, referido al documento que consigna el presupuesto de la Comisión del 2019 al 2023, sin fundar ni motivar la respuesta el sujeto obligado puntualizó, primero, que en el ejercicio 2019 no se le asignó presupuesto de egresos a dicha Comisión y, segundo, proporcionó un cuadro que contiene las cifras del presupuesto que se le otorgó al sujeto obligado durante los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023 y señaló que dichas cifras se encuentran en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México publicadas en los años en mención, en consecuencia, la parte recurrente se agravió indicando que la respuesta fue incompleta al no entregarle el documento petitionado y que al señalar que no tuvieron presupuesto en 2019 debieron declarar la inexistencia. Cabe mencionar, que ninguna de las partes presentó manifestaciones, alegatos ni pruebas en el periodo de siete días que les fueron autorizados por este Órgano Garante para hacer uso de tal derecho.

2.- Una vez, detallado lo anterior, es importante traer a colación la siguiente información que se encuentra en el Portal de Internet de la propia Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México:



COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

1º Informe de Actividades de la Comisión de Búsqueda de la Ciudad de México

Junio 2019- septiembre 2020

I. PRESENTACIÓN.....	3
II. REGISTROS	3
A. REGISTRO INTERNO DE PERSONAS DESAPARECIDAS (RIPED)	3
B. REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS (RNPDNO)	10
C. SISTEMA DE REGISTRO DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SIREP).....	12

...

VI. GESTIÓN.....	35
A. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL.....	35
B. TRANSPARENCIA	36
C. EJERCICIO PRESUPUESTAL	37
D. AJUSTES PRESUPUESTALES 2020	37
E. SUBSIDIO FEDERAL	38
F. CAPACITACIÓN	38
G. OTRAS ACTIVIDADES RELEVANTES PARA LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS	39
H. CONTINGENCIA SANITARIA SARS-CoV-2 (COVID-19).....	40

COMISIÓN DE BÚSQUEDA
DE PERSONAS

I. Presentación

Los avances legislativos y de política pública en materia de búsqueda de personas no pueden entenderse si no es a partir del reconocimiento de la lucha de las familias de personas desaparecidas, de sus representantes y de las personas expertas que han sido partícipes de los procesos de creación, implementación y desarrollo de las leyes e instituciones en la materia.

Fue así como luego de años de lucha y exigencia por parte de las familias de las personas desaparecidas y de la sociedad civil, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda (LGMD) se publicó el 17 de noviembre de 2017 y entró en vigor el 16 de enero de 2018. En el marco de esas obligaciones, la Ley ordena la creación de las Comisiones Locales de Búsqueda, la conformación de los Consejos Ciudadanos, la emisión y publicación del Protocolo Homologado de Búsqueda, entre otras cosas.

A nivel local, el 17 de mayo de 2019 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el “Acuerdo por el que se crea la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México (CBP CDMX)” (Acuerdo). Posteriormente, luego de un concurso abierto donde participaron familias de personas desaparecidas, se designó a su titular el 20 de junio de 2019. Finalmente, el Congreso de la Ciudad de México expidió la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México (LBP), publicada el 31 de diciembre de 2019. Dicha ley rige las facultades y atribuciones de la CBP CDMX, así como de las acciones de búsqueda en la Ciudad de México.

La CBP CDMX comenzó sus operaciones el 20 de junio de 2019. De acuerdo con el artículo primero del Acuerdo, la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México “determinará, ejecutará y dará seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas en el territorio de la Ciudad de México”. Asimismo, la CBPCDMX “tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.”

C. Ejercicio Presupuestal

En lo que respecta al ejercicio fiscal 2019, se dotó a la Comisión de presupuesto para capítulo 1000 “servicios personales”, considerando los tiempos de inicio de operación de la Comisión y proceso de selección del personal, se ejerció la cantidad de \$2,759,719.77

En lo que atañe al Presupuesto 2020, a la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México se le asignó un techo presupuestal para el ejercicio 2020 de \$17,172,476, el cual está desglosado de la siguiente forma:

Servicios personales	\$7,172,476.
Otros gastos	\$10,000,000

...

De acuerdo con esta información, se destaca que el 17 de mayo de 2019 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Acuerdo por el que se crea la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México (CBP CDMX), asimismo, en el ejercicio fiscal de 2019, a la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México se le dotó un presupuesto con la cantidad de \$2,759,719.77 para cubrir el capítulo 1000 “servicios personales” en los inicios de su operación, lo cual contrasta con la parte de la respuesta del sujeto obligado que señaló: “*Con relación a su primer pregunta está Comisión... en el ejercicio 2019 no se asignó presupuesto de egresos a esta Comisión*”, siendo que, la persona recurrente solicitó “*el documento que consigna el presupuesto de la Comisión del 2019 al 2023*”, y, en el caso de la anualidad de 2019 aparece en este documento oficial de la propia Comisión que si hubo presupuesto ejercido en dicho año por la cantidad indicada.

Asimismo, es importante señalar que el sujeto obligado sólo proporcionó las cifras referentes a los ejercicios presupuestales de 2020, 2021, 2022 y 2023, mediante el siguiente cuadro:

AÑO	IMPORTE
2020	\$17,172,476.00
2021	\$15,537,824.00
2022	\$22,373,394.00
2023	\$22,843,582.00

Y, a su vez, solamente apuntó que las mencionadas cifras se encuentran en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México publicadas en los años en mención, es decir no le entregó a la parte recurrente el documento que consigna el presupuesto de la comisión del 2019 al 2023, incluso ni siquiera le proporcionó las ligas electrónicas donde aparece el documento o documentos que el particular pidió. En este sentido, **se considera que la información proporcionada por el sujeto obligado es incompleta para atender de manera razonable el requerimiento 1**, porque, por un lado, no proporcionó la información presupuestal del ejercicio 2019, y, por otro lado, únicamente refirió las cifras del presupuesto de 2020, 2021, 2022 y 2023 sin proporcionar el documento o documentos de interés del particular.

3.- En lo relativo al **requerimiento 2**, sobre el documento que consigna el número de personas que han sido buscadas y encontradas o no por cada año 2019 a 2023, género de las víctimas y rangos de edad, sin fundar ni motivar su respuesta, el sujeto obligado le entregó el siguiente link:

<https://comisiondebusqueda.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/64c/193/e32/64c193e327916407341387.xlsx>

El cual, da acceso a un documento en archivo de Excel que se encuentra publicado en la página oficial de la Comisión, misma que contiene información respecto a los rubros de: **Fecha de reporte, Sexo, Grupo de edad, Nacionalidad, Fecha de desaparición, Entidad de desaparición, Municipio/Alcaldía de la desaparición, Estatus (Desaparecida/Localizada), Fecha de localización y Entidad de localización**, conteniendo información que incluye el periodo de 2019 a junio de 2023, asimismo, le señaló la ruta que puede seguir en dicha página oficial para acceder a dicho documento denominado Registro Interno Público. Al respecto, la parte recurrente se queja de que en registro vía link que le fue proporcionado encontró inconsistencias, sin señalar cuáles fueron, asimismo, se agravió porque en la respuesta el sujeto obligado señaló que “... *LOS REGISTROS EXISTENTES FUERON GENERADOS MEDIANTE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN DE LA COMIISIÓN DE BÚSQUEDA, QUE COMPRENDE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022 A LA FECHA ENTIENDASE A LA FECHA DEL OFICIO 27 DE FEBRERO DE 2024. SIN EMBARGO, EL EXCEL AL QUE ME ORIENTAN TIENE DATOS DE REGISTROS DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2018 AL 28 DE JUNIO DEL 2023, PERO NO HAY NADA PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL 2023*”.

Derivado de lo anterior, se desprende que al particular se le proporcionó un link que le dio acceso al documento en Excel que contiene información de su interés, por lo que, al respecto se considera que dicha respuesta cumple con el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este Instituto:

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que

remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Sin embargo, también se desprende que el sujeto obligado no fundó ni motivó de manera razonable la respuesta dada al particular, puesto que, primero, no citó el criterio anterior para fundar su respuesta, segundo, el señalamiento de que los registros existentes fueron generados mediante la actual administración de la Comisión de Búsqueda, que comprende del mes de abril del año 2022 a la fecha, no proporciona claridad sobre el contenido de la información documental en Excel que se le entregó al recurrente, debido a que, es un argumento que no explica la integración de los registros en cita de todo el periodo requerido de 2019 a 2023 y le genera falta de certeza al particular, y tercero, tampoco argumentó sobre los registros del segundo semestre de 2023, por lo que, **se considera incompleta la respuesta dada al requerimiento 2.**

En consecuencia, el Sujeto Obligado debe de entregar la información conforme a los requerimientos planteados por la parte recurrente, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse, con lo cual dejo de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables** y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”⁵

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que se atiendan los requerimientos de la recurrente, para ello el sujeto obligado deberá:

- **Realizar una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes y emitir una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada conforme las observaciones del estudio, que brinde la información faltante sobre lo requerido:**

⁵ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

- Del requerimiento 1, el documento o las documentales que contengan la información documental de los ejercicios 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.
 - Del requerimiento 2, el documento que ampare la información faltante del segundo semestre de 2023, o en su caso, argumente sobre la generación o el por qué no se encuentra actualizada la base de datos hasta el cierre de 2023.
- Lo previo, deberá ser notificado por el medio elegido de la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.